



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZAMORA

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES

(Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia Nº 16 de fecha, lunes 5 de febrero de 1990)

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

La presente Ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones producidas por los ruidos y vibraciones.

Artículo 2.

Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y, en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que produzcan o sean susceptibles de producir ruidos que ocasionen molestias al vecindario.

Artículo 3.

La competencia municipal que regula esta Ordenanza será ejercida a través de los servicios correspondientes y en el marco de las atribuciones que establezca la Legislación vigente en esta materia, pudiendo el Ayuntamiento de oficio o a instancia de parte, exigir la adopción de cuantas medidas correctoras sean necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplir lo ordenado.

Artículo 4.

1 En el supuesto en que la actividad a realizar, por los ruidos que sea susceptible de producir, esté comprendida como molesta en el Nomenclador anejo al Reglamento de Actividades Molestas, insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, será preceptiva con carácter previo al otorgamiento de la correspondiente autorización municipal, la emisión e informe por el servicio competente, en el que harán de constar las condiciones técnicas y las medidas correctoras que deba reunir el ejercicio de la actividad.

2 Cuando la actividad no esté comprendida en el Nomenclador referido en el párrafo anterior, pero existan indicios de que la misma pueda ocasionar molestias de ruidos, la Administración Municipal

resolverá lo procedente sobre la necesidad de la emisión informe señalado en el párrafo precedente.

3 Antes de la puesta en funcionamiento, será necesaria la previa comprobación por parte del servicio competente, la cual se realizará mediante las pruebas y mediciones que fueran pertinentes. El resultado de la comprobación se reflejará en el correspondiente informe.

Artículo 5.

1 Las Normas de la presente Ordenanza son de obligado y directo cumplimiento, sin necesidad de un previo acto o requerimiento de sujeción individual. Para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso y comporte la producción de ruidos molestos.

2. Las expresadas Normas serán exigibles para toda clase obras y actividades a través de la correspondientes licencias o autorizaciones, órdenes para la ejecución de un acto o prohibiciones del mismo.

3. En todo caso el incumplimiento o la inobservancia de las normas o condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en esta Ordenanza quedarán sujetos al régimen sancionador que el mismo establece.

TÍTULO II

MEDIDAS Y VALORACIÓN DEL NIVEL SONORO

Artículo 6

1 Lo equipos de medida empleados deberán reunir los requisitos exigidos en la Norma Nacional UNE 21314-1975 correspondiente a sonómetros de precisión.

2 La determinación del nivel sonoro se realizará y expresará en decibelios ponderados, de acuerdo con la escala normalizada A-dB(A) y el aislamiento acústico en decibelios (dB).

Artículo 7

Las condiciones en que se deben realizar las medidas para la valoración de los niveles sonoros que establecen las Ordenanzas se adecuan a las siguientes normas:

Primera. La medición se llevará a cabo tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar que su valor sea más alto, y si fuese preciso, en el momento en que las molestias fuese más acusadas.

Segunda. Los propietarios, arrendatarios, poseedores o encargados de los generadores de ruidos facilitarán, al personal municipal encargado de la función inspectora, al acceso de sus instalaciones o focos generadores de los ruidos y dispondrán de su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indique dicho personal. Asimismo, podrán presenciar el proceso operativo.

Tercera. En previsión de los posibles errores de medición, cuando ésta requiera una especial precisión, se adoptarán las siguientes precauciones:

a) Se practicarán series de tres lecturas a intervalos de un minuto en cada fase de funcionamiento de la fuente sonora, admitiéndose como representativo el valor medio más alto alcanzado en la lectura de una misma serie.

b) Será preceptivo comprobar el nivel de fondo existente en el lugar de la medición. Si aquél supera el límite máximo autorizado para los niveles transmitidos el nuevo límite aplicable será el valor correspondiente al nivel de fondo. En los demás casos se deberá considerar la aportación del nivel de fondo en el nivel transmitido medio.

TITULO III

NIVELES DE RUIDOS PERMISIBLES

Artículo 8.

1. La intervención municipal tenderá a conseguir que las perturbaciones por ruidos evitables no excedan de los límites que se indican en este título.

2. En el medio ambiente exterior, con excepción de los procedentes del tráfico que se regularán en el TITULO VI no se podrá producir ningún ruido que sobrepase los niveles que se indican a continuación:

a) Zona residencial-sanitaria.

Entre las 8 y 23 horas 45 dB (A)

Entre las 23 y 8 horas 35 dB (A)

b) Zona de viviendas y oficinas.

Entre las 8 y 23 horas 55 dB (A)

Entre las 23 y 8 horas 45 dB (A)

c) Zonas comerciales.

Entre las 8 y 23 horas 65 dB (A)

Entre las 23 y 8 horas 55 dB (A)

d) Zonas industriales y almacenes.

Entre las 8 y 23 horas 71 dB (A)

Entre las 23 y 8 horas 55 dB (A)

3. La referencia a zonas prevista en el apartado anterior se adapta a de las zonas del Plan General de Ordenación Urbana en vigor.

4. Por razón de la organización de actos de índole festiva, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, la administración municipal podrá adoptar las medidas necesarias para modificar, con carácter temporal, en determinadas vías o sectores, del casco urbano, los niveles señalados en los párrafos precedentes.

Artículo 9

En el interior de los edificios se prohíbe:

a) La producción de ruidos que sobrepasen los límites que se señalan en el Título III

b) La transmisión desde el interior del recinto, al exterior de niveles sonoros que superen los indicados en el Artículo 8. En los recintos interiores de los establecimientos abiertos al público regirán las siguientes normas especiales:

A) Los titulares de las actividades estarán obligados a la adopción de medidas de aislamiento y acondicionamiento necesarios para evitar que el nivel de ruido de fondo existente supere los límites indicados a continuación, con el fin de que en dichos recintos no se perturbe el adecuado desarrollo de la actividad ni se ocasione molestias a los asistentes.

Tipo de establecimiento
les de ruido de fondo permitidos en dB(A)

nive-

Día	Noche
Sanitarios y de reposo	
30	25
Bibliotecas, museos y salas de conciertos	
30	
Hoteles y similares	
40	30
Cines, teatros y salas de conferencias	
40	40
Oficinas y despachos públicos	
45	—
Grandes almacenes, restaurantes y establecimientos análogos	
50	—

B) Los niveles anteriores se aplicarán a los establecimientos abiertos al público no mencionados en el apartado anterior, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

C) Asimismo, los niveles máximos para los ruidos transmitidos al interior de los recintos en que se ejerzan las actividades citadas cualesquiera que sea su procedencia, serán los indicados el presente artículo para el ruido de fondo.

Artículo 10

Con relación a las viviendas con ruidos máximos transmitidos al interior de las mismas, con excepción de los procedentes del tráfico, serán los siguientes:

Dormitorio o pieza de descanso o estudio:

35 dB(A) durante el día de 8 a 23 horas.

Pasillos, aseos y cocinas

40 dB(A) durante el día de 8 a 23 horas.

35 dB(A) durante la noche, de 23 a 8 horas.

Descansillos y zonas comunes:

45 dB(A) durante el día de 8 a 23 horas.

40 dB(A) durante la noche de 23 a 8 horas

(Modificado ver el final de la Ordenanza)

A Dormitorio o pieza de descanso o estudio:

35 dB (A) durante el día, de 8 a 22 horas.

30 dB (A) durante la noche, de 22 a 8 horas.

TITULO IV PRESCRIPCIONES RESPECTO A LAS CONSTRUCCIONES, OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA, ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS

Artículo 11.

Para que no se superen los límites fijados para el nivel de ruidos en el artículo 8 sobre Protección del Medio Ambiente Exterior, se tendrán en cuenta las siguientes prescripciones:

Primera. En todas las edificaciones los cerramientos exteriores deberán poseer un aislamiento acústico bruto, que se ajustará a la vigente normativa sobre condiciones acústicas de los edificios.

Segunda. los elementos constructivos y de insonorización de los recintos dedicados a actividades o instalaciones industriales, comerciales y de servicios, deberán poseer el aislamiento necesario suplementario necesario para evitar transmitir al exterior del exceso de nivel sonoro que en el interior se origine, incluso, si fuera necesario, dispondrá del sistema de aireación necesario inducida o forzada que permita el cierre de huecos de ventanas existentes o proyectadas.

Tercera. Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución e evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás Servicios de los edificios serán instalados con las precauciones de ubicación y de aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites fijados para la zona de su emplazamiento y locales colindantes.

Cuarta. En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como en los que se realicen en la vía pública se adoptarán las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acústicos fijados para la respectiva zona.

El ayuntamiento podrá dispensar de esta prescripción cuando se trate de obras de carácter urgente y para ello aquellas otras cuya demora en su realización pudiera comportar peligro de hundimiento, corrimiento, inundación explosión o riesgos de naturaleza análoga. En estos casos, atendidas las circunstancias concurrentes, podrá autorizarse el empleo de maquinaria y la realización de operaciones que conlleven una emisión de nivel sonoro superior al permitido en la zona de que se trate, condicionando, en su caso, el sistema de uso y el horario de trabajo.

Artículo 12.

Con relación a los límites fijados en el artículo 9 sobre Protección del Ambiente Interior de los Recintos, se observarán las siguientes normas:

Primera. En todas las edificaciones o cerramientos exteriores se ajustarán a lo dispuesto en el apartado primero del artículo anterior.

Segunda. Entre viviendas adyacentes, el aislamiento acústico suministrado por los tabiques, muros de separación, forjados, etc., se ajustará a lo establecido con la vigente Normativa sobre condiciones acústicas de los edificios.

Tercera. En los inmuebles en que coexistan viviendas y otros usos autorizados no se permitirá la instalación, funcionamiento o uso de ninguna maquinaria, aparato o manipulación cuyo nivel sonoro transmitido a aquellas sea superior a 30 dB(A) durante la noche, y 35 dB(A) durante el día.

Cuarta. Se prohíbe el trabajo nocturno a partir de las 11 horas en los establecimientos ubicados en edificios de viviendas o cuando el nivel sonoro transmitido a aquellas exceda de los límites establecidos en el Artículo 9.

Quinta. En los edificios de viviendas no se permitirá el funcionamiento de máquinas o manipulaciones domésticas cuyo nivel de ruido transmitido exceda de los límites establecidos.

Sexta. Los aparatos elevadores y demás elementos que se mencionan en el apartado tercero del capítulo anterior. Serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de protección sonora hacia el interior de la edificación, no superior a los límites máximos autorizados.

Séptima. Las máquinas, aparatos o manipulaciones generadoras de ruidos de nivel superior a 80 dB(A) que pudieran instalarse en edificios fabriles, se situarán en locales aislados de los restantes lugares de permanencia de personal de forma que en ellos no sobrepase el límite de 80 dB(A).

Octava. En edificios destinados principalmente a viviendas NO se permitirá la instalación de discotecas, salas de fiesta, cafés con música, hornos de fabricación de pan y otras actividades que por los ruidos o vibraciones sean incompatibles con el normal descanso de los ocupantes de las viviendas contiguas a no ser que en el correspondiente proyecto de adecuación del local se incluya una separata donde se prevean y justifiquen las condiciones de insonorización del recinto las medidas correctoras necesarias para suprimir la incomodidad ocasionada por tales actividades, que deberán ser efectivamente adoptadas.

Novena. En el caso de bares musicales, discotecas y cafeterías con música, los equipos de reproducción de sonido deberán estar equipados con el correspondiente limitador de potencia, fácilmente precintable por los Servicios Técnicos a fin de garantizar que el nivel sonoro transmitido al exterior no supere los límites establecidos en el artículo 10.

Décima. Todos los establecimientos musicales actualmente instalados y relacionados en el apartado anterior que no dispongan de condiciones de insonorización correctas y carezcan del dispositivo limitador de sonido en sus equipos musicales, deberán adaptarse a lo preceptuado en el apartado noveno, para lo cual se concede un plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza.

Artículo 13.

Para corregir la transmisión de ruidos y vibraciones por estructura deberán tener en cuenta las siguientes reglas:

a) Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico y estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes y caminos de rodadura.

b) No se permitirá el anclaje directo de máquinas o de los soportes de las mismas o de cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de separación en locales de cualquier clase o actividad o elementos constructivos de la edificación.

c) El anclaje en toda máquina u órgano móvil se dispondrá en todo caso interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.

d) las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpe o choques y las dotadas de órganos con movimientos alternativos, deberán estar ancladas en bancadas independientes sobre el suelo firme y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por medio de materiales absorbentes de la vibración.

e) todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes al final de la carrera de desplazamiento queden a una distancia mínima de 0.70 mts. de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a un metro de distancia cuando se trate de elementos medianeros.

f) Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada conectados directamente con máquinas que tengan órganos móviles, dispondrán de dispositivos de separación que impidan las transmisiones generadas en tales máquinas. Las bridas o soporte de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Los huecos de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes adecuados.

Artículo 14.

1. En los proyectos de construcción de inmuebles se incluirá un estudio justificativo de que la protección acústica y antivibratoria suministrada por los muros tabiques y forjados es suficiente para acomodarse a las prescripciones de esta Ordenanza. El cálculo se realizará teniendo en cuenta las Normas específicas que se determine por la Administración, así como el uso a que se destina el edificio, su ubicación, los materiales empleados, sus características geométricas y su disposición.

2. Análogamente en los proyectos de instalaciones industriales, comerciales y de servicios afectados para esta Ordenanza, se acompaña un estudio justificativo de las medidas correctoras ruidos y vibraciones con las hipótesis de cálculos adoptadas.

TÍTULO V ACTIVIDADES VARIAS

Artículo 15

1. Se prohíbe con carácter general el empleo de todo dispositivo sonoro con fines propagandísticos, reclamo, distracción y análogos, cuyos niveles excedan de los señalados en esta Ordenanza para las distintas zonas.

2. Esta prohibición no regirá en los casos de alarma, urgencia o de celebración de actos y festejos tradicionales de la población y podrá ser dispensada en la totalidad o parte del término municipal por razones de interés público.

Artículo 16

Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo no comprendido en los artículos precedentes y que conlleve una perturbación por ruidos para el vecindario y que fuera evitable con la observancia de una conducta cívica normal se entenderá incursos en el régimen de esta Ordenanza

TÍTULO VI VEHICULOS A MOTOR

Artículo 17

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en idóneas condiciones de funcionamiento su motor, la transmisión, la carrocería y demás órganos del mismo, capaces de producir ruidos y especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza.

Artículo 18.

1. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con el llamado «escape libre» o con los silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.

2. Igualmente, se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos cuando por exceso de carga produzcan ruidos superiores a los fijados por esta Ordenanza.

Artículo 19.

Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión o que se trate de servicios públicos de urgencia (Policía, Bomberos, Ambulancias) o de vehículos privados para el auxilio urgente de personas.

Artículo 20.

1. La carga, descarga y transporte de materiales en vehículos deberá hacerse de la manera que el ruido producido no resulte molesto.

2. El personal de los vehículos de reparto deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento y evitar el ruido producido por el desplazamiento o trepitación de la carga durante el recorrido.

Artículo 21.

1. Los límites superiores admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor serán de acuerdo con lo establecido en la orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de febrero de 1965, los siguientes:

Ciclomotores. 80 dB(A).

Motocicletas con motor de dos tiempos. 83 dB(A).

Motocicletas con motor de cuatro tiempos. hasta 250 cc., 80 dB(A).

Motocicletas de más de 250 c.c. y motocarros, así como demás vehículos de tres ruedas. 86 dB(A).

Vehículos de cuatro ruedas de la segunda categoría. 83 dB(A).

Vehículos de la tercera categoría. 88 dB(A).

En los casos en que se afecte notoriamente, la tranquilidad de la población se podrán señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos no podrán circular a determinadas horas de la noche. Se prohíbe producir ruidos innecesarios debido a un mal uso o conducción violenta del vehículo, aunque este dentro de los límites permisibles.

(Modificado el título VI ver al final de la Ordenanza)

a) Zona residencial-sanitaria.

Entre las 8 y 22 horas 45 dB (A)

Entre las 22 y 8 horas 35 dB (A)

- b) Zona de viviendas y oficinas.
Entre las 8 y 22 horas 55 dB (A)
Entre las 22 y 8 horas 45 dB (A)
- c) Zonas comerciales.
Entre las 8 y 22 horas 65 dB (A)
Entre las 22 y 8 horas 55 dB (A)
- d) Zonas industriales y almacenes.
Entre las 8 y 22 horas 70 dB (A)
Entre las 22 y 8 horas 55 dB (A)

TITULO VII REGIMEN JURIDICO

CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO

Artículo 22.

El personal técnico y los agentes de la Policía Municipal, en lo que es de su competencia, podrán realizar en todo momento cuantas inspecciones estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo cursar obligatoriamente las denuncias que resulten procedentes en dichos servicios.

Artículo 23.

La comprobación de que las actividades, instalaciones u obras cumplen las condiciones reglamentarias se realizarán por el personal técnico o por la Policía Municipal, mediante visitas a los lugares donde se encuentren las mismas estando obligados los propietarios y usuarios de aquellas, a permitir el empleo de aparatos medidores y facilitar el procedimiento de medición oportuno, conforme se prescribe en el artículo 7 de la presente Ordenanza..

Artículo 24.

1. Comprobado por los técnicos municipales o por la Policía Municipal que el funcionamiento de la instalación o actividad, o que la ejecución de la obra incumple esta Ordenanza, emitirá el preceptivo informe, señalando en su caso el plazo para que el titular introduzca las medidas correctoras necesarias.

2. No obstante, cuando a juicio del Servicio, la emisión de ruido y vibraciones suponga amenaza de perturbación grave para la tranquilidad o seguridad públicas, propondrá, a título preventivo con independencia de las sanciones reglamentarias que pudieran proceder el cese inmediato del funcionamiento de tu actividad o ejecución de la obra.

Artículo 25.

Los Agentes de la Policía Municipal detendrán a todo vehículo que, a su juicio, rebase los límites sonoros máximos autorizados y formulará la pertinente denuncia al propietario, en la que se expresará la obligación de presentar el vehículo en la dependencia municipal que se indique para su revisión.

Artículo 26

Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento el anormal funcionamiento de cualquier actividad, instalación o vehículo incluido en la presente Ordenanza. De resultar temerariamente injustificada la denuncia será de cargo del denun-

ciante los gastos que origine la inspección. En caso de comprobada mala fe, se impondrá además la sanción correspondiente.

Artículo 27.

1. La denuncia que deberá estar fechada y firmado por el denunciante, reunirá los siguientes requisitos: Nombre, apellidos. Documento Nacional de Identidad y domicilio del denunciante, emplazamiento, clase y titular de la actividad denunciada, sucinta relación de las molestias originadas y súplica concretando la petición que se formula.

2 Presentando el escrito de denuncia el interesado podrá exigir recibo justificativo de ella, o que sea sellada la copia simple de la misma, que suplirá a aquel

Artículo 28

Recibida la denuncia se seguirá el expediente con la práctica de su inspección y comprobación que se especifican en los artículos precedentes y con la adopción, en su caso, de las medidas cautelares necesarias, hasta la resolución final del expediente que será notificado en forma a los interesados.

Artículo 29 En casos de reconocida urgencia cuando la intensidad de los ruidos y vibraciones resulte altamente perturbadora o cuando los mismos sobrevengan ocasionalmente, bien por el uso abusivo de los aparatos o instalaciones o bien por deficiente funcionamiento o deterioro de los mismos, que altere gravemente la tranquilidad o seguridad del vecindario, la denuncia podrá formularse directamente antelo el servicio de la Policía Municipal personalmente o comunicando los hechos telefónicamente.

Este servicio girará visita de inspección inmediatamente y adoptará las medidas de emergencia que el caso requiera y enviará las actuaciones al servicio Técnico a efectos, si procede, de la prosecución del expediente

CAPÍTULO II FALTAS Y SANCIONES

Artículo 30

1. Se reputarán faltas en relación con los ruidos y vibraciones producidos por cualquier actividad, instalación, aparato, construcción, obras vehículos o comportamiento, los actos u omisiones que constituyan infracción de las normas contenidas en ésta Ordenanza, desobediencia a los mandatos de establecer la adopción de cualquier medida correctora o de seguir determinada conducta, calificándose como leves, graves y muy graves.

2. Se consideran faltas leves las que impliquen mera negligencia o descuido; faltas graves las que constituyan reincidencia en las faltas leves o infracción de los límites señalados en esta Ordenanza o vulneración de las prohibiciones establecidas en la misma, y faltas muy graves la desobediencia reiterada a las órdenes para la adopción de medidas correctoras o de seguir determinadas conductas o la manifiesta resistencia o menosprecio al cumplimiento de las normas de esta Ordenanza.

Artículo 31

1. Las sanciones aplicables serán las siguientes:

a) Por transgresión de las normas contenidas en el Título IV las faltas leves se reprimirán con multa de 1.000 a 5.000 pesetas, las faltas graves con multa de 5.000 a 10.000 pesetas y las muy graves con multa de 10.000 a 25.000 pesetas.

b) Por infracción de las normas del Título V y VI faltas leves, graves y muy graves se sancionarán con multas de 1.000, 5.000 y 10.000 pesetas respectivamente.

2. En los casos del apartado a) del párrafo precedente, según el carácter de máxima gravedad de la infracción, atendida su trascendencia para la tranquilidad y seguridad del vecindario, además de la aplicación de la multa en su límite superior, se podrá acodar la retirada temporal o definitiva de la licencia o autorización y el cese de la actividad, instalación u obra mientras subsistan las causas del efecto perturbador originario.

ANEXO

Artículo 32.

Recursos. Contra las sanciones los interesados podrán interponer un recurso de reposición ante la Alcaldía Presidencia, en el plazo de un día contar desde siguiente al recibo de la notificación de la sanción, como previo al contencioso administrativo ante la correspondiente Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid, que podrá ser interpuesta en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición si se expresó; o en el de un año si no se le notificare el acuerdo resolutorio de éste.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Todas aquellas actividades afectadas por el artículo 5º del Título I, párrafo I, tendrá un plazo de tres meses para adaptarse a la Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En lo no previsto en la presente normativa se estará a lo exigido por la Norma NBE-CA-81 a disposiciones que le afecten en el futuro.

Segunda. Queda derogadas las Ordenanzas y Bandos anteriores a esta Ordenanza en lo que supongan medidas menos restrictivas.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local de 2 de abril de 1985, haciéndose saber que la Ordenanza que antecede entrará en vigor transcurrido el plazo de quince días de haberse publicado su texto completamente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Zamora a.... de... de...

El Alcalde. José Antolín Martín Martín

Anuncio Modificaciones

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 31 de marzo de 1997, adoptó el siguiente acuerdo:

PRIMERO.—Aprobar la Modificación de la Ordenanza Municipal sobre Protección del Medio Ambiente contra la Emisión Ruidos y Vibraciones de 5 de febrero de 1990. en los siguientes artículos:

Artículo 4.1: En el supuesto en que la actividad a realizar por los ruidos que sea susceptible de producir, esté sometida a la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, será preceptiva, con carácter previo al otorgamiento de la correspondiente autorización municipal, la emisión de informe por el servicio competente, basado en el proyecto técnico presentado en el que deberá estar incluida la documentación exigida en los artículos 18 y 19 del Decreto 3/1995, de 12 de enero por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades calificadas por sus niveles sonoros y de vibraciones de la Junta de Castilla y León.

Artículo 4.2: Cuando la actividad no esté comprendida en las que están sometidas a la Ley 5/1993, referidas en el párrafo anterior, pero existan índices de que la misma pueda ocasionar molestias por ruidos, la Administración Municipal resolverá lo procedente sobre la necesidad de la emisión de informe, señalado en el párrafo precedente.

Artículo 6.1: Los equipos de medida empleados deberán cumplir los requisitos exigidos en la Norma-UNE 20-464-90 o cualquier otra posterior que la sustituya correspondiente a sonómetros de precisión.

Artículo 6.2: La determinación del nivel sonoro se realizará y expresará en decibelios ponderados, de acuerdo con la escala normalizada A-dB (A), según se especifica en la Norma-UNE-74-022-81, y el aislamiento acústico en decibelios (dB).

Artículo 8.1: La intervención municipal cuidará que las perturbaciones por ruidos evitables no excedan de los límites que se indican en este título.

Artículo 8.2: En el Medio Ambiente exterior, incluidos los procedentes de hilos musicales instalados sobre la vía pública, que requerirán la oportuna autorización municipal, con excepción de los procedentes del tráfico que se regulan en el título VI de la presente Ordenanza, no se podrá producir ningún ruido que sobrepase los niveles que se indican a continuación:

a) Zona residencial-sanitaria.

Entre las 8 y 22 horas 45 dB (A)

Entre las 22 y 8 horas 35 dB (A)

b) Zona de viviendas y oficinas.

Entre las 8 y 22 horas 55 dB (A)

Entre las 22 y 8 horas 45 dB (A)

c) Zonas comerciales.

Entre las 8 y 22 horas 65 dB (A)

Entre las 22 y 8 horas 55 dB (A)

d) Zonas industriales y almacenes.

Entre las 8 y 22 horas 70 dB (A)

Entre las 22 y 8 horas 55 dB (A)

Artículo 10: Con relación a las viviendas, los niveles máximos de los ruidos transmitidos al interior de las mismas, con excepción de los procedentes del tráfico, serán los siguientes:

A) Dormitorio o pieza de descanso o estudio:

35 dB (A) durante el día, de 8 a 22 horas.

30 dB (A) durante la noche, de 22 a 8 horas.

Artículo 3 1.1:

a) Por trasgresión de las normas contenidas en el Título IV las faltas leves se reprimirán con multa de 10.000 a 50.000 Pts., las faltas graves, con multa de 100.000 a 500.000 Pts. Y las muy graves, con multa de 600.000 a 2.000.000 de Pts.

g) Por infracción de las normas del Título V y VI las faltas leves, graves y muy graves se sancionarán con multas de 10.000, 100.000 y 600.000 Pts. respectivamente.

PRIMERO. Queda derogada la Disposición Transitoria, Disposición Final Primera: En lo no previsto en la presente. Ordenanza se estará a lo exigido en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, de la Junta de Castilla y León, o a las disposiciones que le afecten en el futuro.

SEGUNDO.—Someter dicha Modificación al preceptivo trámite de información pública mediante la publicación de anuncios en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia y en el Tablón de Anuncios del Excmo. Ayuntamiento, para que en el plazo de 30 días, contados desde la publicación en el B.O.P. puedan formularse cuantas alegaciones u observaciones se consideren oportunas.

TERCERO.—Facultar al Ilmo. Sr. Alcalde para dictar cuantas disposiciones fueren necesarias en orden a la ejecución de este acuerdo.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Zamora, 18 de abril de 1997.—El Alcalde.

*

Decreto 3/95 de 12 de enero se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros y de vibraciones, publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León N° 11 de fecha martes 17 de enero de 1995